

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., cinco de noviembre de dos mil veinticuatro.

Proceso: Verbal – Pertenencia
Demandante: Claudia Patricia Cárdenas Arévalo
Demandado: Argenis Veloza Medina
Radicación: 110013103047202200168 01
Procedencia: Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación sentencia
AI-193/24

Revisado el plenario, se evidencia motivo de nulidad que invalida la actuación procesal.

1

Antecedentes

1. La señora Claudia Patricia Cárdenas Arévalo promovió proceso declarativo de pertenencia en contra de la señora Argenis Veloza Medina y demás personas indeterminadas, respecto del 10% del predio identificado con matrícula inmobiliaria 50C-479826.

2. El 19 de mayo de 2022 se admitió la demanda¹. Luego de ser emplazados la demandada Argenis Veloza Medina y las personas indeterminadas, fueron notificados mediante curador *ad litem*, quien en su nombre y representación contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

3. El 2 de mayo de 2024 se convocó a las partes a audiencia para los fines de los artículos 372, 373 y 375 de la Ley 1564 de 2012; también, se decretaron pruebas, entre ellas la

¹ PDF 005AutoAdmitePertenenciaEstado20220520, 11001310304720220016800, Anexo, 01PrimerInstancia.

001CuadernoPrincipal,

inspección judicial y se citó al perito que realizó el dictamen aportado con la demanda².

4. El 28 de agosto de 2024, además de las etapas contempladas en los artículos 372 y 373 del Estatuto Procesal Civil, se llevó a cabo, a través de medios tecnológicos, la inspección judicial del predio³; y se anunció que la sentencia sería proferida por escrito.

5. En sentencia de 19 de septiembre de 2024 se definió la primera instancia.

6. La curadora *ad litem* promovió recurso de apelación el que fue concedido en el efecto devolutivo.

Consideraciones

1. De la revisión del expediente, se advierte que se incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 5° del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012:

«El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria».

2. Recuérdese que el numeral 9° del artículo 375 *ídem*, señala que **“El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado”** (énfasis añadido).

² 024DecretaPruebas.2022-00168, 001CuadernoPrincipal, 11001310304720220016800, Anexo, 01PrimeraInstancia.

³ Récord 15:50 y siguientes, archivo de audio y video 025GrabacionAudiencialNicialAlegatos, , 001CuadernoPrincipal, 11001310304720220016800, Anexo, 01PrimeraInstancia.

En consonancia, el artículo 171 de la pluricitada codificación, establece:

«El juez practicará personalmente todas las pruebas. Si no lo pudiere hacer por razón del territorio o por otras causas podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción»

Excepcionalmente, podrá comisionar para la práctica de pruebas que deban producirse fuera de la sede del juzgado y no sea posible emplear los medios técnicos indicados en este artículo.

Es prohibido al juez comisionar para la práctica de pruebas que hayan de producirse en el lugar de su sede, así como para la de inspecciones dentro de su jurisdicción territorial.

No obstante, la Corte Suprema de Justicia podrá comisionar cuando lo estime conveniente.

Las pruebas practicadas en el exterior deberán ceñirse a los principios generales contemplados en el presente código, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales vigentes.

PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá autorizar a determinados jueces del circuito para comisionar a jueces municipales para practicar la inspección judicial que deba realizarse fuera de su sede, por razones de distancia, condiciones geográficas o de orden público» (subraya fuera de texto).

3. Tratándose de procesos de pertenencia, la inspección judicial no es una prueba de poca monta, por el contrario, se constituye en basilar de la decisión que resuelve de fondo el litigio; al respecto, ha dicho la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia:

«(...) la posesión sobre una cosa es ante todo un hecho material que puede o no coincidir con los títulos registrados demostrativos del dominio, por cuanto un acto material sobre un bien o varios, puede ejercerse sobre el todo o una parte de los mismos, respecto a un predio que tenga un único o diferentes títulos. En adición,

los sistemas georeferenciales no están actualizados, las alinderaciones fijadas en los instrumentos aportados, muchas veces son oscuras e incompletas; frecuentemente, lo puntualizado en un título ayer, hoy no existe por desaparición de mojones o hitos, por alteraciones de la naturaleza o del suelo, por actos del propio hombre, por desenglobes, englobes, o transformaciones geofísicas, y ante todo, por el evidente retraso en los sistemas catastrales y registrales. De ahí la importancia de la inspección judicial en la pertenencia para obtener percepción judicial directa del hecho positivo que engendra posesión»⁴.

Sobre su objeto, ha explicado la doctrina:

«(...) la ley contempla como obligatoria la práctica de inspección judicial sobre el respectivo bien (CGP, art. 375.9), precepto que persigue varios objetivos, a saber: 1°. Que se constate la posesión alegada como fundamento de la demanda. Por supuesto que la inspección judicial no tiene el propósito de que él juez examine las características físicas del bien objeto de usucapión, como que lucen irrelevantes para desatar el pleito. Importa, en cambio, corroborar la identidad del bien objeto de la inspección con la descripción contenida en la demanda, objetivo para el cual puede ser necesaria la ayuda de un perito experto en topografía.

2°. Que se verifique la instalación y conservación adecuada de la valla o el aviso. Como la eficacia empírica del emplazamiento de los interesados indeterminados depende principalmente de la instalación adecuada de la valla o del aviso y su permanencia durante el trámite del proceso, el juez debe prestar especial atención a su ubicación y constatarla con las fotografías aportadas desde el inicio por el demandante. Para dejar constancia de su verificación debe tomar fotografías que muestran el estado actual de la valla o el aviso (CGP, art. 375.9).

3°. Que se practique la mayor cantidad de pruebas útiles para resolver sobre las pretensiones de la demanda. Hallándose junto al bien objeto del proceso quizás el juez pueda percibir pormenores importantes que estimules su iniciativa probatoria y lo induzcan a ordenar pruebas de oficio o por lo menos a ampliar el cuestionario que debe

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural. Sentencia SC3271-2020 de 7 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona, radicación 506893189001200400044 01.

formular a las partes y a los testigos. Además, las narraciones de partes y testigos pueden ser más comprensibles en tanto se obtengan delante de un referente físico concreto como lo es la cosa sobre la que recae el pleito.

Como la principal preocupación del juez consiste en descartar la temeridad de la demanda y evitar el fraude contra personas no convocadas directamente al proceso, debe asegurarse de que la posesión esté realmente en cabeza del actor y se haya ejercido por el tiempo señalado en la demanda. Con ese propósito, el juez debería aproximarse a los colindantes y provocar sus declaraciones sobre la identidad del poseedor y el tiempo de posesión, en lugar de conformarse con la narración de los testigos escogidos por el actor, los cuales pueden ser menos imparciales y confiables.

4.º Provocar la definición total del pleito en el sitio donde está localizado el bien. Con toda la información fresca obtenida en el curso de la inspección judicial parece mucho más fácil dirimir allí mismo el litigio, lo que explica que la ley insinúe agotar en el mismo escenario todos los actos propios de la audiencia inicial y de la audiencia de instrucción y juzgamiento, incluyendo el pronunciamiento de la sentencia (CGP, art. 375.9-2)»⁵.

3. En el caso examinado, en proveído de 2 de mayo de 2024 se convocó a las partes para el 28 de agosto de 2024 “a fin de realizar la diligencia regulada en los artículos 372, 373 y 375 del Código General del Proceso”; y para la práctica de la inspección judicial, se dijo⁶:

INSPECCIÓN JUDICIAL: se hace necesario citar al experto en su oficio de perito evaluador de bienes inmuebles a JUAN DAVID HERNANDEZ VARGAS, con el fin de que sustente el trabajo arrimado con la radicación de la demanda y efectúe un acompañamiento el día de la inspección judicial.

Llegados el día y la hora antes indicados, los convocados y la juez se conectaron a través de la plataforma *Life Size*, encontrándose en el predio objeto de *litis*, únicamente, la demandante, su apoderado y el perito.

⁵ Rojas Gómez, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal, Tomo 4. Procesos de Conocimiento. Esaju, 2021. Páginas 376 y 377.

⁶ PDF 024DecretoPruebas.2022-00168, 001CuadernoPrincipal, 110013103047202200168 00, Anexo, 01Primerainstancia, 01Primerainstancia.

Revisada la grabación contentiva de la inspección judicial⁷, resulta evidente que la juez de primera instancia se abstuvo de concurrir al inmueble para inspeccionarlo plena y directamente a través de todos sus sentidos, sin que mediara explicación alguna para justificar su proceder.

La juez cognoscente no dirigió directamente la prueba, pues al desconocer las condiciones que rodeaban al inmueble, el camarógrafo tenía a su arbitrio la elección de la forma en que habría de mostrar el bien; incluso, llegaron a presentarse problemas de conexión durante el recorrido, impidiendo que la transmisión fuera, al menos, fluida.

4. Se concluye que la juez de primera instancia omitió practicar personalmente la diligencia de inspección judicial, como era su deber, y optó por realizarla de manera remota sin que existieran razones que soportaran tal determinación, delegando, en el apoderado de la parte demandante y en el perito designado quienes hicieron presencia en el bien, la tarea que el legislador le encomendó directa y exclusivamente.

Aunque la Ley 2213 de 2022, vigente para la data en que se llevó a cabo la inspección judicial, permite la realización de audiencias a través de instrumentos tecnológicos (artículo 7°) esta disposición debe interpretarse de forma armónica con lo preceptuado por el artículo 171 de la Legislación Procesal Civil, misma que exige al juez de conocimiento la práctica de la prueba de forma personal y restringe el uso de medios virtuales en razón del territorio u otras causas, explicaciones que no se acreditaron.

Máxime cuando el bien raíz se ubica en la misma sede del Juzgado; es decir, no era necesario desplazarse fuera de la ciudad de Bogotá, hace parte del perímetro urbano del distrito capital, no se trata de una zona de difícil acceso y tampoco se puso de presente alguna situación de orden público que afectara el sector y que, por ende, impidiera que la juez adelantara *in situ*, la inspección judicial.

A lo dicho, se suma que el abstenerse de acudir al predio en torno del cual giran las pretensiones de la demanda, limitó e incluso privó al juez y al proceso, de la recepción de testimonios de vecinos o de personas que hallándose en lugar podrían haber sido interrogadas y que, de forma espontánea

⁷ Récord 15:50 y siguientes, archivo de audio y video 025GrabacionAudiencialInicialAlegatos, 001CuadernoPrincipal, 110013103047202200168 00, Anexo, 01PrimeraInstancia, 01PrimeraInstancia.

podrían respaldar o desmentir los hechos constitutivos de la posesión alegada; es decir, de cierta forma, la imparcialidad de la prueba podría verse afectada, especialmente si quien permite la visualización del bien y el contacto con quienes allí se hicieron presentes, es el mismo interesado en que la sentencia sea favorable a sus aspiraciones.

6. En consecuencia, se torna imperioso declarar la nulidad de lo actuado, para que se rehaga la actuación.

Se aclara que, conforme al inciso 2 del artículo 138 de la Ley 1564 de 2012 conservan validez las restantes pruebas.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** la nulidad de lo actuado a partir de la diligencia de inspección judicial evacuada el 28 de agosto de 2024, inclusive, lo anterior, sin perjuicio de las restantes pruebas válidamente recaudadas (artículo 138 de la Ley 1564 de 2012).
2. **ORDENAR** al Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá que rehaga la actuación, con apego a lo previsto en esta decisión y a las disposiciones legales que rigen la materia.

Notifíquese y cúmplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff9d7c5ec8fcd3a1f98b4afa1c552b4b030912bc30cbea5982237823e7a68404**

Documento generado en 05/11/2024 10:00:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>